

2. La identificación e informe de las tecnologías nuevas o establecidas que necesiten evaluación.

3. El establecimiento sobre bases científicas del impacto médico, ético, social y económico, determinado por el uso de diferentes tecnologías.

4. La producción, revisión, evaluación y síntesis de la información científica en cuanto a su impacto médico, ético, social y económico, tanto en tecnologías nuevas como ya existentes.

5. La contribución a la adecuada formación de los profesionales sanitarios para lograr la correcta utilización de la tecnología.

6. El fomento de la coordinación de la evaluación socioeconómica de la tecnología médica en España.

7. El desarrollo de proyectos internacionales en relación a la evaluación de tecnologías sanitarias.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**16182** *RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Recuperación de márgenes del río Nora en Pola de Siero, Tramo: El Boladro-Recuna», de la Confederación Hidrográfica del Norte.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto recuperación de márgenes del río Nora en Pola de Siero. Tramo: El Boladro-Recuna, se encuentra comprendido en el apartado C del grupo 8 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Norte remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto Recuperación de márgenes del río Nora en Pola de Siero. Tramo: El Boladro-Recuna, consiste fundamentalmente en la implantación de un paseo peatonal de 2.420 m de longitud y 4'00 m de ancho en la ribera del río, la implantación de escollera y la revegetación de 26.914 m<sup>2</sup>.

La Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente declara que las obras proyectadas no afectan, ni por su localización ni por sus características, a la integridad de ningún Lugar de Importancia Comunitaria propuesto o Zona de Especial Protección para las Aves. La Consejería de Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias declara que las obras no afectan a espacios incluidos en la Red Regional de Espacios Protegidos ni a espacios designados para su inclusión en la Red NATURA 2000, considerando el impacto de la actuación compatible.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Recuperación de márgenes del río Nora en Pola de Siero. Tramo: El Boladro-Recuna.

No obstante, el promotor deberá cumplir las siguientes condiciones: 1) Las obras se realizarán de acuerdo con las observaciones efectuadas por la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias. 2) Antes del inicio de las obras se remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental un Programa de Vigilancia Ambiental,

para su aprobación, que contemple los criterios adoptados para controlar los impactos de las obras en el medio ambiente y el comportamiento de las medidas protectoras previstas en la documentación ambiental, debiendo establecer, así mismo, los indicadores objeto de seguimiento y los criterios que se adoptarán para evaluar la evolución de los ecosistemas afectados por la actuación.

Madrid 10 de julio de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

**16183** *RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Área de servicio de Elche en la autovía A-7, p. k. 703», provincia de Alicante, de la Dirección General de Carreteras.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de la Ley 6/2001 sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, y en el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos de competencia estatal incluidos en el mencionado anexo.

El proyecto del «Área de servicio de Elche, en la autovía A-7, p.k. 703» se encuentra comprendido entre los que figuran en el apartado «k» del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, antes referida.

La Dirección General de Carreteras de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en el artículo 1.2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 23 de abril de 2003, el estudio previo de impacto ambiental del proyecto al objeto de que este órgano ambiental determine si dicho proyecto debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El área de servicio propuesta se encuentra en las laderas meridionales de Sierra Larga, en las cercanías del núcleo de Torrellano y del aeropuerto de Alicante-El Altet, en torno al p.k. 703+000 de la Autovía del Mediterráneo, instalándose en el espacio que ocupa actualmente un área de descanso en el margen del sentido de circulación Alicante-Elche. El futuro área completará y mejorará la zona de descanso actual, extendiéndola a ambas márgenes.

Se analizan los impactos previsible durante la fase de construcción y durante la fase de explotación sobre:

Clima (microclima en el entorno inmediato por plantaciones y ajardinamiento).

Aire (contaminación por emisión de compuestos orgánicos volátiles, niveles sonoros).

Suelos (destrucción, procesos erosivos, contaminación por residuos sólidos orgánicos y por vertidos de hidrocarburos).

Hidrología (interrupción de drenajes naturales, contaminación de aguas superficiales y subterráneas por vertidos de aguas fecales y por hidrocarburos).

Vegetación (destrucción de la misma en la superficie ocupada).

Fauna (afecciones por ruidos y presencia humana).

Paisaje (movimientos de tierras, edificaciones y estructuras).

Medio socioeconómico (creación de puestos de trabajo).

En la evaluación realizada en el estudio previo de impacto ambiental se llega a la conclusión de que los impactos previsible, durante la fase de construcción, son poco significativos si se cumplen las medidas preventivas y correctoras propuestas.

Durante la fase de explotación se indica que el impacto principal es el incremento del riesgo de incendios debido al manejo de sustancias inflamables, por lo que será obligatorio cumplir todos los requisitos legales, así como todas las medidas de seguridad necesarias para reducir este riesgo al mínimo posible.